

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR
SIN MÉRITO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO.**

**RADICADO No.3-2021-002058
EXPEDIENTE GENÉRICO: 1280-2022 PGEN**

Fecha: Bogotá, 25 de julio de 2024

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES**

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

La Caja de Compensación Familiar CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en adelante COMFACA, es una Entidad objeto de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2595 de 2012, concordante con el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 789 de 2002.

El artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 dispone, en lo pertinente:

Son funciones de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, las siguientes:

8. Evaluar los informes y hallazgos que resultaren de las actividades de inspección y vigilancia de la Superintendencia Delegada para la Gestión o de las peticiones, denuncias, quejas o reclamos de los ciudadanos o de los usuarios, para la determinación y el establecimiento de las medidas y sanciones a que haya lugar.

9. Adelantar las investigaciones a que haya lugar a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.



17. Sancionar y decretar las multas, en primera instancia, a las personas, empresas, entidades y sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con las *atribuciones* legales y reglamentarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales está facultada para adelantar las averiguaciones preliminares que permitan establecer si existen méritos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, pues determina que

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.**

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

II. ANTECEDENTES

El Superintendente Delegado para Estudios Especiales y la Evaluación de Proyectos, mediante memorando No. 3-2021-002058 de 7 de noviembre de 2021 trasladó al Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y de las Medidas Especiales el informe de visita de seguimiento a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, con el fin de proceder de acuerdo con las competencias de este Despacho. Al respecto, se refirió a las siguientes observaciones no desvirtuadas:

Observación No. 1: “(...) la corporación presuntamente no está dando cumplimiento al artículo 2.2.7.5.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo 1072



de 2015, debido a que iniciaron la obra sin el respectivo permiso que avale la ejecución de actividades”.

Observación No. 2: “(...) la corporación presuntamente no dio cumplimiento al numeral 3 de la Circular Externa 003 de 2020, la cual estipula: ‘Los planes, programas y proyectos de inversión y sus modificaciones deberán ser presentadas ante la Superintendencia del Subsidio Familiar dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación dada por el Consejo Directivo, según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.7.5.3.3. del Decreto 1072 de 2015 (DURST)’ debido a que no presentó la modificación del proyecto”

Observación No. 3: “(...) la corporación no está dando cumplimiento al artículo 2.2.7.5.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo 1072 de 2015 debido a que iniciaron la obra sin el respectivo permiso que avale la ejecución de las actividades”.

Además, El Superintendente Delegado para Estudios Especiales y la Evaluación de Proyectos informó respecto de esta misma información que “(...) la corporación no está dando cumplimiento al artículo 2.2.6.1.4.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, debido a que en la obra no está instalada la valla respectiva”

Observación No. 9: “(...) la corporación no está dando cumplimiento al artículo 2.2.6.1.4.9 del del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, debido a que en la obra no está instalada la valla respectiva”.

III. HECHOS Y PRUEBAS

El Superintendente Delegado para Estudios Especiales y la Evaluación de Proyectos trasladó al Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y de las Medidas Especiales el informe de visita de seguimiento efectuado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, acompañada de algunas fotografías del lugar.

La Corporación aceptó las observaciones, indicando que se encontraba tomando medidas para garantizar que situaciones como las evidenciadas, no se volvieran a presentar.



ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN DESARROLLO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Este Despacho considera procedente indicar que la actuación surgió con ocasión del informe de visita de seguimiento efectuado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, que, como se mencionó en líneas anteriores, incorporó registro en imágenes y la manifestación expresa por parte de la Corporación; frente a los hallazgos. En ese orden de ideas, fueron analizadas en conjunto las documentales, otorgándoles el valor probatorio que la ley les asigna.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde a esta Superintendencia Delegada, determinar el mérito de las presentes diligencias, recordando que el Superintendente Delegado para Estudios Especiales y la Evaluación de Proyectos, mediante memorando No. 3-2021-002058 de fecha 7 de noviembre de 2021 trasladó al Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y de las Medidas Especiales el informe de visita de seguimiento a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA.

Frente al particular, es menester señalar que las observaciones hacen referencia, a la iniciación para la ejecución de obras, por un lado, sin contar con la licencia de construcción, y de otra, sin la instalación de la valla respectiva.

En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa, entrará a efectuar el estudio de las observaciones para, posteriormente, pronunciarse sobre los factores de competencia y el mérito en el presente asunto.

Inicio de obra sin contar con licencia de construcción.

El D.U.R.S.T artículo 2.2.7.5.3.6 indica: "...Cuando se trate de actividades o programas que requieran autorizaciones o permisos, se entenderá como responsabilidad de la respectiva Caja o entidad a través de la cual se realice la operación, la consecución de los permisos, licencias o autorizaciones, **sin los**



cuales no se puede llevar adelante la ejecución de las actividades o programas..."

En la documental que hace parte del informe de visita, se establece que la **obra inició el 4 julio del año 2019.**

La finalización de la obra ocurrió el 24 septiembre del año 2020.

El **otorgamiento de la licencia para la ejecución de la obra fue expedida el día 26 mayo 2021 (posterior a iniciar la ejecución de la obra).**

Con respecto a los hechos que rodean la observación No.1: *"Modalidad de Ampliación para el proyecto del bloque, preescolar Colegio Campestre Comfaca de un piso"*, debe señalarse que con el informe de visita, se aportó documental

El **otorgamiento de la licencia para la ejecución de la obra fue expedida el día 26 mayo 2021 (posterior a iniciar la ejecución de la obra).**

De manera que la conducta objeto de reproche, se configuró el día 4 de julio del año 2019, cuando la Corporación inició la obra sin contar con la respectiva licencia.

En igual sentido, en lo tocante a la iniciación de obra sin contar con licencia de construcción, frente a las observaciones 2,3 y 9 que se relegan a la *"Ampliación de infraestructura"*, es patente señalar:

"Ejecución obra - ampliación infraestructura centro recreacional"

La documental obrante en el plenario da cuenta que la **obra inició el 27 noviembre del año 2020.**

Otorgamiento de licencia para ejecutar la obra fue expedida el día 19 abril 2021 (posterior a iniciar la ejecución de la obra).

La finalización de la obra ocurrió el 11 de septiembre del año 2021.



La conducta objeto de reproche, se configuró el día 27 de noviembre del año 2020, cuando la Corporación inició la obra sin contar con la respectiva licencia.

“Ejecución obra - ampliación infraestructura centro recreacional, piscinas”

Los documentos reflejan que la **obra inició el 8 de enero del año 2021.**

Otorgamiento de licencia para ejecutar la obra fue expedida el día 19 abril 2021 (posterior a iniciar la ejecución de la obra).

La finalización de la obra ocurrió el 12 de agosto del año 2021.

La conducta objeto de reproche, se configuró el día 8 de enero del año 2021, cuando la Caja de Compensación inició la obra sin contar con la respectiva licencia.

En tal caso, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la facultad para sancionar que tienen las autoridades administrativas caduca pasados tres (3) años de haberse producido el acto que da lugar a su imposición.

Por lo anterior, es claro que operó el fenómeno aludido, en lo que se refiere a la iniciación de las obras sin contar con la licencia de construcción.

Por su parte, en lo tocante al contexto fáctico al que se refieren las observaciones 2,3 y 9 con respecto a la instalación de la valla antes de iniciar las obras y también a su permanencia durante la ejecución de la misma, el Despacho se pronunciará así:

Instalación de la valla o aviso antes de la iniciación de la obra y obligación de permanecer instalada durante toda la ejecución.

El D.U.R.S.V.C.T artículo 2.2.6.1.4.9 señala: “... *Identificación de las obras...La valla o aviso **se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra y deberá permanecer instalada durante el tiempo de la ejecución de la obra...***”



“Ejecución obra - ampliación infraestructura centro recreacional”

La documental obrante en el plenario da cuenta que la **obra inició el 27 noviembre del año 2020.**

El sellamiento efectuado por parte de la Secretaría de Planeación competente al no contar con licencia y **no tener instalada la valla** ocurrió el **3 de marzo del año 2021.**

Sin embargo; y culminado el trámite legal pertinente, el otorgamiento de licencia para ejecutar la obra fue expedida el día 19 abril 2021 (posterior a iniciar la ejecución de la obra).

La finalización de la obra ocurrió el 11 de septiembre del año 2021.

“Ejecución obra - ampliación infraestructura centro recreacional, piscinas”

Los documentos reflejan que la **obra inició el 8 de enero del año 2021.**

El sellamiento efectuado por parte de la Secretaría de Planeación competente al no contar con licencia y **no tener instalada la valla** ocurrió el **3 de marzo del año 2021.**

Otorgamiento de licencia para ejecutar la obra fue expedida el día 19 abril 2021 (posterior a iniciar la ejecución de la obra).

La finalización de la obra ocurrió el 12 de agosto del año 2021.

Bajo aquel entendido, huelga resaltar, que una vez analizada la documentación que milita en el expediente, se evidencia que la **Secretaría de Planeación,** como autoridad administrativa competente en temas urbanísticos y de licenciamiento, se pronunció frente a los mismos hechos, tomó las acciones pertinentes; esto fue, efectuó los sellamientos al encontrar incumplimiento a las normas que gobiernan los asuntos de la construcción, ejecución de obras y usos permitidos del suelo.

Posteriormente, la Corporación finiquitó los trámites habiéndosele expedido las licencias de construcción y de otro, procedió a instalar las vallas, de suerte que,



al momento de la finalización de las obras, se habían superado las dos situaciones objeto de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia instará a la investigada para que conductas como las que originaron la presente actuación no se repitan, so pena de acarrearle la actuación sancionatoria del caso.

En atención a lo analizado en el presente asunto, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales no encontró mérito para adelantar investigación administrativa contra la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, sus organismos de Dirección, Administración y Fiscalización, o cualquiera de sus funcionarios, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar proceso administrativo sancionatorio tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la averiguación preliminar derivada del traslado efectuado por parte del Superintendente Delegado para Estudios Especiales y la Evaluación de Proyectos, mediante memorando No. 3-2021-002058 de fecha 7 de noviembre de 2021 en el que allegó el informe de visita de seguimiento llevada a cabo en la instalaciones de la Corporación y **ABSTENERSE DE INICIAR** el trámite de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra la Caja de Compensación Familiar – COMFACA, sus organismos de Dirección, Administración y Fiscalización, o cualquiera de sus funcionarios, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a:

- **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, en su condición de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá – COMFACA, en la dirección física Calle 29 No. 19-31 Apto.101, Barrio Acolsure, Florencia Caquetá.



ARTÍCULO TERCERO: INSTAR la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, sus organismos de Dirección, Administración y Fiscalización, o cualquiera de sus funcionarios, para que situaciones como esta no se vuelvan a presentar, so pena de tomar su actuación como reincidente y aplicar los correctivos a los que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, el cual deberá interponerse por escrito ante la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales en el acto de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVENSE una vez en firme las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARIBEL TORRES RAMÍREZ
Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa
y las Medidas Especiales

Proyectó: Angela María López Ferreira/ contratista

Revisó: Liliana Castillo Cuero/ Coordinadora Grupo Interno para la Responsabilidad Administrativa

